



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO:	08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE:	CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan Atlántico, el día 07 de Marzo de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS, presenta acción de tutela contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN DEPARTAMENTO, señalando que ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

El accionante manifiesta como hechos en los siguientes:

"PRIMERO: En fecha 22 de enero del 2023, mediante escrito enviado a través de correo electrónico, instaure ante el señor JESUS OSPINO SARABIA – GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "AAMUS" SUAN, ATLANTICO, DERECHO DE PETICION DE INTERES PERSONAL con el fin de poder contar con toda la documentación o certificación de mi realidad laboral durante todo el tiempo que he servido a esta entidad, para así poder realizar solicitud de reconocimiento de los derechos pensionales a la última entidad que cotice o en su defecto me indemnicen sustitivamente la pensión, ya que soy una persona de 72 años de edad y aún no he podido legalizar mi pensión. Hasta la fecha han transcurrido 22 días hábiles y no he recibido respuesta alguna mi petición por lo que considero que se están violando derechos

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

fundamentales consagrados en nuestra constitución nacional como también otras normas que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: De la anterior fecha de solicitud ha transcurrido el término legal que nuestra constitución nacional ordena para una respuesta a lo solicitado, sin que el señor JESUS OSPINO SARABIA – GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "AAMUS" SUAN, ATLANTICO emitan respuesta a lo solicitado.

TERCERO: No obstante, lo anterior su señoría no está de más recordarle a su despacho que si bien es cierto la creación de este tipo de organizaciones civiles sin ánimo de lucro son amparadas por nuestra constitución nacional.

CUARTO: Por lo anterior expuesto su señoría es totalmente inadmisibile que el señor JESUS OSPINO SARABIA – GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "AAMUS" SUAN, ATLANTICO se nieguen a darle respuesta a un derecho de petición relacionado con la expedición de la certificación de tiempos laborados y salarios (CETIL), la cual fue adoptado como obligatorio para todas las entidades públicas mediante el decreto 726 del 26 de abril de 2018."

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder la solicitud de fecha 22 de enero del 2023.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.

- *Copia del pantallazo del correo enviado al correo institucional del señor alcalde, JESUS OSPINO SARABIA – GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "AAMUS" SUAN, ATLANTICO.*
- *Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.*
- *Petición elevada ante el señor JESUS OSPINO SARABIA – GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "AAMUS" SUAN, ATLANTICO.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

CONTESTACIONES

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

La accionada manifiesta que el 07 de marzo del 2023 dio respuesta de manera oportuna y satisfactoria a la petición elevada a la entidad por parte del actor, y siendo que el hecho generador de la tutela ha sido resuelto solicita sea declarada improcedente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suan Atlántico, en fallo del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), decide amparar el derecho fundamental de la parte accionante y en consecuencia ordena a la accionada AAMUS ESP, para que remita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante en la petición del 22 de enero de 2023.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionado impugna el fallo de primera instancia manifestando en resumen que la petición que estaba pendiente por responder fue resuelta de forma satisfactoria y aclara que *"Teniendo en cuenta que en la entidad no tenemos la plataforma tecnológica para responderle en los términos que lo solicita el tutelante, proseguimos en responderle manualmente, mediante certificación expedida manifestando el reconocimiento del tiempo laborado en esta entidad."*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, quien actúa en nombre propio, funge como titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "AAMUS" SUAN, ATLANTICO, la cual es la entidad ante quien el accionante interpuso derecho de petición objeto de amparo, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el último hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 22 de enero del 2023, mientras que la presentación de la acción de tutela fue el 21 de febrero de 2023; por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

Subsidiariedad

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

En este caso, la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición de la accionante, en tanto el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución" (...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00013
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
 RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
 ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
 ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴."

Hecho Superado

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ *Ibíd.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que no estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

El actor acude al presente tramite, al no encontrar satisfecha su petición con respecto a la respuesta dada por la entidad accionada, lo que está generando el menoscabo de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la entidad accionada impugna la decisión tomada por el despacho de primera instancia al considerar que han cumplido en cabalidad su obligación para con el actor, dado que dieron respuesta a la solicitud que el señor CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS presentó.

Ahora bien, el accionante presentó petición a la entidad accionada, la cual fue contestada, pero no implica que la pretensión que con ella buscaba fue solucionada, aunque el accionado emitió certificado reconociendo el tiempo

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹² *Ibídem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00013
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-770-40-89-001-2023-00020-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN

laborado por el señor CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS, este no fue por el medio que ha sido reconocido para informar sobre el pasado laboral de los trabajadores, siendo el CETIL la herramienta establecida en el Decreto 726 de 2018 para poder agilizar los trámites pensionales ante las diferentes administradoras de fondos pensionales.

Así las cosas, el despacho determina que ha habido vulneración del derecho fundamental de petición, por lo que insta a la entidad accionada a realizar el debido tramite en la plataforma electrónica correspondiente la cual es el CETIL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suan, Atlántico, el 07 de marzo de 2023, la cual amparo el derecho fundamental de petición del señor CARLOS EMILIO GUERRERO BARRIOS, contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AAMUS DE SUAN, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a49f3f85d07cd34280c6cc597de165086b42d64f4d6add6e881687cbb724d51**

Documento generado en 20/04/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>